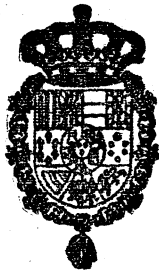


**DIRECCION-ADMINISTRACION**  
Calle del Carmen, núm. 29, entrecalle.  
Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Ley autorizando al Gobierno de S. M. para modificar el Arancel vigente de los Registradores de la Propiedad, con sujeción a las bases que se publican.—Página 1083.

Real decreto rehabilitando el título de Marqués de Gandul a favor de don Alvaro Pacheco y Rubio para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 1082.

Otro promoviendo a la Dignidad de Deán, primera Silla "post Pontifical", vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata, de Ciudad Rodrigo, al Presbítero Licenciado D. Agapito Fernández Carrera, Canónigo de la Sufragánea de Zamora.—Páginas 1082

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Córdoba, al Presbítero Licenciado D. Andrés Caravaca Millán, Párroco.—Página 1083.

Otro creando en la ciudad de La Coruña un Juzgado de primera instancia e instrucción, de categoría de término.—Página 1083.

#### Ministerio de la Guerra

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir por concurso, con arrego a las bases acordadas, los terrenos necesarios con destino a la construcción de un cuartel para un regimiento de Infantería en la plaza de Málaga.—Página 1083.

Otro ídem íd. íd. para concertar directamente la adquisición de los inmuebles necesarios para ampliar el solar cedido por el Ayuntamiento de Mérida con destino a la construcción de un cuartel para un regimiento de Artillería pesada.—Página 1083.

Otro nombrando General de la brigada de Infantería de Mallorca a don Eduardo López de Ochoa y Portuondo, General de brigada.—Páginas 1083 y 1084.

Otro ídem íd. íd. de la primera brigada de Infantería de la décimosexta división al General de brigada don

Pedro Cavanna y Sanz.—Página 1084.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada don León Sanz y Peray.—Página 1084.

Otros disponiendo que los Generales de brigada en situación de primera reserva, D. José Ferrando Carratalá y D. Jacobo San Martín de Lozano, pasen a la segunda reserva.—Página 1084.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco al general de brigada honorario en situación de reserva D. Hilarión de Furundarena y Martínez-Díaz.—Página 1084.

Otro ídem íd. íd. al General de brigada honorario en situación de reserva D. Adriano Riestra y Monzón.—Página 1084.

Otro ídem íd. íd. al General de brigada honorario en situación de reserva D. José de Reyna y Massa.—Página 1084.

Otro concediendo el empleo de General de brigada honorario en situación de reserva, al Coronel de Infantería D. Francisco Goicoerrotea y Gamboa, Marqués de Goicoerrotea.—Página 1084.

Otro ídem íd. íd. a los Coroneles del Cuerpo de Estado Mayor D. Juan Ximénez de Sandoval y Saavedra, Marqués de la Ribera de Tajuña, retirado y D. Enrique Toral Sagristá, en situación de reserva.—Página 1084.

Otro ídem íd. íd. al Coronel de Caballería, retirado, D. Mariano López Tuero.—Página 1084.

Otro ídem íd. íd. al Coronel de Artillería, retirado, D. Antonio de Tavira y Acosta.—Página 1084.

Otro ídem íd. íd. al Coronel de Intendencia, retirado, D. Ramón de Bringas y Azpilena.—Página 1084.

Otro concediendo la libertad condicional a los penados que se expresan, los cuales se hallan sentenciados por los Tribunales del fuero de Guerra.—Página 1084.

#### Ministerio de Hacienda

Real decreto disponiendo que el párrafo primero del artículo 5.º del de 11 de Agosto de 1918, prohibiendo autorizar la inclusión de nuevos valores mobiliarios extranjeros en las cotizaciones oficiales de Bolsa, se

entenderá adicionado en los términos que se publican.—Página 1085.

Otro ídem que la Dirección genera del Tesoro público emitirá con fecha 1.º de Julio próximo obligaciones del Tesoro al portador, de 500 y 5.000 pesetas cada una, al plazo de seis meses, renovables por otros seis, por la suma de 300 millones de pesetas.—Páginas 1085 y 1086.

#### Ministerio de la Gobernación

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para convocar concurso de propietarios, a fin de contratar el arrendamiento del edificio o edificios necesarios al acuartelamiento de las fuerzas e instalación de las oficinas de la Guardia civil en Valencia.—Página 1086.

Otro ídem íd. íd. para ídem íd. a fin de contratar el arrendamiento del edificio o edificios indispensables al servicio de la Guardia civil en Palma de Mallorca, por el tiempo y precio que se indican.—Página 1086.

Otro concediendo a D. Amós Salvador y Carreras la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco.—Página 1086.

Otros ídem a las señoras que se mencionan, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco.—Página 1086.

#### Ministerio de Fomento

Real decreto admitiendo la dimisión que del cargo de Comisario general de Subsistencias ha presentado don Luis Rodríguez de Viguri.—Página 1086.

Otro nombrando a D. José María Méndez-Vigo y Méndez-Vigo, Diputado a Cortes, Comisario general de Subsistencias.—Página 1087.

#### Ministerio del Trabajo

Real decreto sobre creación de Juntas de Fomento y mejora de habitaciones baratas.—Página 1087.

#### Ministerio de Marina

Real orden, circular, disponiendo sea subsanado, en la forma que se publica, un error cometido en las "Reglas y programas para ingreso por oposición en el Cuerpo Administrativo de la Armada", insertas en este

periódico oficial de 1.º de Junio corriente.—Página 1087.

#### Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo sea devuelto a la Diputación provincial de Barcelona el presupuesto remitido en 20 de Enero último, y completado, por los documentos precisos para su examen, en 23 de Marzo siguiente, al objeto de que, rectificando las extralimitaciones legales que contiene, formule otro nuevo que para su aprobación remita a este Ministerio, y demás reglas que se mencionan.—Páginas 1087 a 1094.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden confirmando en el cargo de Inspector de Primera enseñanza agregado a la Junta de Ampliación de Estudios para los servicios de la Residencia de Estudiantes a D. Luis Alvarez Santullano.—Página 1094.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos de instituto que se mencionan pasen a ocupar en el escalafón los números que se indican.—Página 1094.

Otra declarando desierto el concurso de traslación anunciado para proveer

la Cátedra de Lengua y Literatura Castellanas del Instituto de Jaén.—Página 1094.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que se mencionan, pasen a ocupar en el escalafón los números que se indican.—Página 1094.

Otra disponiendo que el Inspector de Primera enseñanza D. Lorenzo Luzziaga y Medina quede afecto en concepto de Inspector técnico al Museo Pedagógico.—Páginas 1094 y 1905.

#### Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo que la liquidación de las Asociaciones de Vida y de Fallecimiento, de los años que se indican, debe ajustarse a lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1917 y 27 de Abril de 1920.—Página 1095.

#### Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Vicesecretario de las Audiencias provinciales de Málaga y Huelva.—Página 1095.

TRIBUNAL SUPREMO.—Secretaría.—Re-

lación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.—Página 1095.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Circular disponiendo que las Juntas provinciales de Beneficencia envíen a los Gobernadores civiles presupuestos de las cantidades que consideran necesarias para el franqueo de su correspondencia oficial.—Página 1096.

FOMENTO.—Comisaría general de Subsistencias.—Circular, rectificadora, anunciando una vacante de Inspector de Abastecimientos en cada una de las provincias de Albacete, Lérida, Logroño y Guipúzcoa.—Página 1096.

Canal de Isabel II.—Comisaría Regia.—Resultado del cuarenta y seis sorteo de amortización de Cédulas garantizadas por este Canal.—Página 1096.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Terminación del pliego 10.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (g. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al Gobierno de S. M. para modificar el Arancel vigente de los Registradores de la Propiedad.

Artículo segundo. La modificación que autoriza el artículo anterior se sujetará a las siguientes bases:

A) Retribuir decorosamente operaciones y servicios que en el expresado Arancel no aparecen dotados con cantidad alguna.

B) Remunerar otros servicios con derechos proporcionales a la importancia del trabajo y a la responsabili-

dad que los Registradores de la Propiedad puedan contraer en razón del mismo.

C) Establecer escalas de mayor elasticidad para la retribución de operaciones y asientos, con honorarios adecuados a la cuantía de las fincas o derechos reales a que se refieren, a fin de facilitar el ingreso en el Registro de la pequeña propiedad, procurando que dichos funcionarios encuentren en el aumento del trabajo una compensación a las reducciones que en algún número de las respectivas escalas parezca necesario hacer.

D) Procurar que los Registradores de la Propiedad obtengan aumento en sus rendimientos, teniendo en cuenta las actuales condiciones de la vida y los beneficios logrados por los funcionarios del Estado, y en especial por los similares de los Registradores de la Propiedad.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veinte.

YO EL REY

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

#### REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por don Alvaro Pacheco y Rubio; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de veintisiete de Mayo de mil novecientos doce; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y de la Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta de Mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Ganul a favor de don Alvaro Pacheco y Rubio, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

Vengo en promover a la Dignidad de Deán, primera Silla "post Pontifical", vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata, de Ciudad Rodrigo, por traslación de D. Francisco Marsal, al Presbítero Licenciado D. Agapito Fernández Carreira, Canónigo de la Sufragánea de Zamora, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 7.º y 10 del Real decreto concordado de veinte de Abril de mil novecientos tres.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

**Méritos y servicios de D. Agapito Fernández Carrera.**

Previo incorporación de los dos primeros años de latinidad, curso en el Seminario Conciliar de Tuy desde 1879 al 93 el tercero y cuarto de dicha asignatura, tres de Filosofía, seis de Teología, uno de Disciplina eclesiástica y dos de Derecho canónico.

En Septiembre de 1890 recibió el grado de Licenciado en Sagrada Teología en el Seminario Central de Compostela.

En Diciembre de 1888 fué promovido al Presbiterado.

En Noviembre de 1892 tomó parte en concurso general para la provisión de Curatos de la Diócesis de Tuy; asimismo se mostró opositor en el celebrado en dicho Obispado en Noviembre de 1903, habiendo merecido en ambos la aprobación de sus ejercicios.

En Noviembre de 1895 fué nombrado Capellán de las Siervas de Jesús, de la ciudad de Vigo, cargo que ejerció hasta Diciembre de 1899, en que fué nombrado Económico de la parroquia de Santo Tomé de Teijeiro, que obtuvo, hasta Marzo de 1901.

En Abril de dicho año se posesionó del Beneficio curado de San Salvador de Tes, de patronato laical.

En 29 de Enero de 1909 fué nombrado Capellán de Honor honorario de Su Majestad.

Por Real decreto de 22 de Marzo de 1915 fué nombrado Canónigo de la S. I. C. de Zamora, cargo del que se posesionó en 7 de Mayo siguiente y que en la actualidad desempeña.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Córdoba, por promoción de D. Miguel García, al Presbítero Licenciado D. Andrés Caravaca Millán, Párroco que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de veinte de Abril de mil novecientos tres.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

**Méritos y servicios de D. Andrés Caravaca Millán.**

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Córdoba y en el Pontificio de Sevilla obteniendo el grado de Licenciado en Sagrada Teología.

Previos los correspondientes estudios en las Universidades literarias de Granada y Sevilla, obtuvo el grado de Doctor en Filosofía y Letras.

El 28 de Marzo de 1903 recibió el Sagrado orden del Presbiterado.

En 1.º de Julio de 1910 tomó posesión como Cura propio de la parroquia de Nuestra Señora de la Asunción, de Cabra, para la que fué nombrado en virtud de concurso general, cargo que en la actualidad desempeña.

Ha tomado parte en oposiciones a la Canonjía Lectoral de la S. I. C. de

Cádiz, siéndole aprobados sus ejercicios.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de conformidad con el capítulo 3.º, artículo 4.º de la Sección 3.ª "Obligaciones civiles" del Presupuesto de dicho Ministerio para el año económico de 1920-21,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la ciudad de La Coruña un Juzgado de primera instancia e instrucción de categoría de término.

Artículo 2.º Con el Juzgado de primera instancia e instrucción que en la actualidad existe en la ciudad de La Coruña y con el creado por este Decreto se formarán los distritos judiciales de la "Colegiata" y de "Santa Lucía", teniendo provisionalmente por territorio jurisdiccional:

a) El Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Colegiata toda la parte de la ciudad vieja, Atochas, Pescadería y parte del Ensanche, comprendido por la acera de los números pares de la calle de Compostela, plaza de Lugo, exceptuando la casa número 1; acera de los números pares de la calle de Ferrol y acera también de los pares de la calle de Juan Flórez, sólo el trozo comprendido desde la calle de Ferrol a la plaza de Pontevedra; plaza de Pontevedra y la calle que existe entre el Instituto y la primera casa de la avenida de Rubiene, más los términos municipales de Cambre, Corral Cuderedo y Oleiros.

b) El Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de Santa Lucía, toda la parte comprendida por el resto del Ensanche, extendiéndose a los lugares de El Pasaje, Elviña, Eiris, San Cristóbal, Virloque, Enfesta, La Silva, Río, Labañón y el antiguo término de Santa María de Oza, más el término municipal de Arteijo.

Artículo 3.º En cada uno de los dos Juzgados de primera instancia e instrucción habrá el personal auxiliar y subalterno necesario para el servicio.

Artículo 4.º El actual Juzgado municipal de La Coruña y el antiguo de Santa María de Oza, que queda suprimido, tendrán, respectivamente, dentro del término municipal de La Coruña, el mismo territorio jurisdiccional que el de los de primera instancia e instrucción, cuya denominación tomarán.

Artículo 5.º El nuevo Juzgado comenzará a funcionar y se hará

efectiva la división judicial el día que se señale de Real orden, una vez habilitado de local adecuado para la instalación del nuevo Juzgado.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

**MINISTERIO DE LA GUERRA****REALES DECRETOS**

Con arreglo a lo que determinan los casos 2.º y 3.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para adquirir por concurso, con arreglo a las bases acordadas, los terrenos necesarios con destino a la construcción de un cuartel para un Regimiento de Infantería en la plaza de Málaga.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Con arreglo a lo que determina el caso 2.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en Pleno, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para concertar directamente la adquisición de los inmuebles necesarios para ampliar el solar cedido por el Ayuntamiento de Mérida con destino a la construcción de un cuartel para un Regimiento de Artillería pesada.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar General de la brigada de Infantería de Mallorca al Ge-

neral de brigada D. Eduardo López de Ochoa y Portuondo, que actualmente manda la primera de Infantería de la décimosexta división.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la décimosexta división al General de brigada D. Pedro Cavanna y Sanz.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. León Sanz y Peray, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Diciembre último, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. José Ferrando Carratalá pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 7 del mes actual la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Jacobo San Martín Lozano, pase a la segunda reserva, por haber cumplido el día 6 del mes actual la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1919.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL

En consideración a lo solicitado por el General de brigada honorario, en situación de reserva, D. Hilarión de Furrundarena y Martínez-Díaz, y con arreglo a lo preceptuado en la ley de 19 de Mayo del año actual,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL

En consideración a lo solicitado por el General de brigada honorario, en situación de reserva, D. Adriano Riestra y Monzón, y con arreglo a lo preceptuado en la ley de 19 de Mayo del año actual,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL

En consideración a lo solicitado por el General de brigada honorario, en situación de reserva, D. José de Reyna y Massa, y con arreglo a lo preceptuado en la ley de 19 de Mayo del año actual,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Infantería D. Francisco Goicoerrotea y Gamboa, Marqués de Goicoerrotea, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, con los derechos expresados en la citada ley.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL

En consideración a lo solicitado por los Coroneles del Cuerpo de Estado Mayor D. Juan Ximénez de Sandoval y Saavedra, Marqués de la Ribera de Tajuña, retirado, y D. Enrique Toral Sargistá, en situación de reserva, los cuales reúnen las condiciones exigidas por la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederles el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, con los derechos expresados en la citada ley.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Caballería, retirado, don Mariano López Tuero, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, con los derechos expresados en la citada ley.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Artillería, retirado, don Antonio de Tavira y Acosta, el cual reúne las condiciones exigidas en la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, con los derechos expresados en la citada ley.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Intendencia, retirado, don Ramón de Bringas y Azpilcueta, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle el empleo de Intendente de división honorario, en situación de reserva, con los derechos expresados en la citada ley.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL

Vistas las propuestas correspondientes al segundo trimestre del año actual, formuladas por las Comisiones provinciales, de libertad condicional, e informadas por la Comisión Asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, a favor de los reclusos sentenciados por los Tribunales del fuero de Guerra que se hallan en los establecimientos comunes en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1916 y Real orden de 12 de Enero de 1917, a propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la libertad condicional a los penados que a continuación se relacionan: Prisión provincial de Cádiz: Juan Ferrer Señal. Prisión de Estado de Ceuta: José Miñán Beltrán, Gregorio Vázquez Martínez y Gabriel Vives Solivellas. Prisión Central de Cartagena: Ignacio Clua Mosset y Camilo Paso Rodríguez. Colonia Penitenciaria del Dueso, Antonio Magaña Orellana. Reformatorio de Adultos de Ocaña, Manuel García Espinosa.

Art. 2.º De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y en el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915, la libertad condicional que se concede por el presente Decreto ha de entenderse solamente aplicable a la pena principal que actualmente extingue cada recluso, y no a cualquiera otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICION

SEÑOR: La prohibición de autorizar la inclusión de nuevos efectos públicos y demás valores mobiliarios extranjeros en las cotizaciones oficiales de nuestras Bolsas de Comercio, establecida en términos absolutos por el artículo 5.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1918, no guarda la debida relación armónica con los demás preceptos de la misma disposición, relativos a las operaciones de emitir, importar y ne-

gociar aquellas clases de valores, ya que, aun revistiendo también carácter de generalidad las restricciones que en 14 de Junio de 1916 se prescribieran y han sido por dicho Decreto confirmadas, se reservó entonces y ratificó después al Gobierno, la facultad de admitir excepciones cuando los casos y las circunstancias, en bien del interés público, lo aconsejaren.

A fin, pues, de salvar la contradicción advertida, facilitando a la vez en beneficio de la economía nacional y sin menoscabo de los intereses del Tesoro, el logro de aspiraciones tiempo ha expresadas así por Corporaciones oficiales como por diversas Compañías, en el sentido de abrir camino en nuestras Bolsas de comercio a la contratación de valores mobiliarios de Sociedades extranjeras que explotan negocios de reconocida importancia en España y en la Zona de nuestro protectorado en Africa, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Junio de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El párrafo primero del artículo quinto de mi Decreto de once de Agosto de mil novecientos diez y ocho, prohibiendo autorizar la inclusión de nuevos valores mobiliarios extranjeros en las cotizaciones oficiales de Bolsa, se entenderá adicionado en los siguientes términos: "Sin embargo, a propuesta del Ministro de Hacienda, podrá el Consejo de Ministros conceder, respecto de lo establecido en el párrafo anterior, las excepciones que estime convenientes.

Quando se tratase de valores que el Gobierno, en uso de la facultad que le está atribuida, hubiese ya autorizado para emitir, importar o ser puestos en circulación en el país, dicha concesión podrá ser otorgada por el expresado Ministerio. Tanto en uno como en el otro caso, si a la autorización del Gobierno no hubiere precedido propuesta o dictamen de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio, se entenderá otorgada la concesión sin perjuicio de las facultades de la Junta, con-

forme al Código de Comercio y preceptos reglamentarios."

Dado en Palacio, a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 4.º de la Ley de Presupuestos de 29 de Abril último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La Dirección general del Tesoro público, emitirá con fecha 1.º de Julio próximo, Obligaciones del Tesoro al portador de 500 y 5.000 pesetas cada una, al plazo de seis meses, renovables por otros seis, por la suma de pesetas 300.000.000, con interés a razón de 4,50 por 100 anual, pagadero a los vencimientos de 1.º de Octubre de 1920 y 1.º de Enero de 1921, mediante cupones que llevarán unidos los títulos.

Estas Obligaciones estarán exentas de todo impuesto o contribución, serán admitidas como efectivo por su capital e intereses vencidos, sin prorrateo en toda operación de consolidación de Deuda que se realice y tendrán la consideración de efectos públicos.

Artículo segundo. El Tesoro público podrá recoger las Obligaciones que se emitan, antes de su vencimiento, en la cantidad que estime conveniente, abonando el capital de las mismas y los intereses devengados por ellas, hasta el día designado para la recogida.

Artículo tercero. La negociación de las Obligaciones que se emitan en virtud del presente Decreto, se realizará a la par, y el producto de la suscripción se aplicará a medida que se vaya obteniendo, a la Sección quinta del Presupuesto de ingresos para 1920-21 "Recursos del Tesoro", bajo el epígrafe de "Producto de la negociación de Obligaciones del Tesoro al 4,50 por 100."

Artículo cuarto. Los gastos que se ocasionen en la confección de las Obligaciones, los que ocurran en la emisión y negociación, y el pago a sus vencimientos de los intereses de los referidos valores, se satisfarán por el Tesoro con cargo a un capítulo adicional de la Sección tercera del Presupuesto vigente de Obligaciones generales del Estado, a cu-

efecto se concede desde luego el correspondiente crédito.

Artículo quinto. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con arreglo a la vigente ley de Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para convocar concurso de propietarios, por plazo de veinte días, a fin de contratar el arrendamiento del edificio o edificios necesarios al acuartelamiento de las fuerzas e instalación de las oficinas de la Guardia civil en Valencia, por tiempo de diez años y sin determinación de precio.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
FRANCISCO BERGAMÍN.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con arreglo a la vigente ley de Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para convocar concurso de propietarios, por plazo de veinte días, a fin de contratar el arrendamiento del edificio o edificios indispensables al servicio de la Guardia Civil en Palma de Mallorca, por tiempo de quince años y precio máximo a razón de treinta mil pesetas anuales.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
FRANCISCO BERGAMÍN.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y con arreglo a los artículos 4.º

y 8.º del Real decreto de veintinueve de Julio de mil novecientos diez,

Vengo en conceder a D. Andrés Salvador y Carreras la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia con distintivo morado y blanco, por su labor humanitaria y altruista realizada como Arquitecto en la construcción de Dispensarios y otras Instituciones benéficas de esta Corte.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
FRANCISCO BERGAMÍN.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de veintinueve de Julio de mil novecientos diez,

Vengo en conceder a doña Fernanda Salabert y Arteaga, Marquesa de Valdeolmos, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, por los eminentes servicios prestados por la misma como Tesorera del Real Dispensario antituberculoso "Victoria Eugenia".

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
FRANCISCO BERGAMÍN.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de veintinueve de Julio de mil novecientos diez,

Vengo en conceder a doña María Gayón y Bassie, Marquesa de Comillas, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, por los eminentes servicios prestados por la misma como Vicepresidenta del Real Dispensario antituberculoso "Príncipe Alfonso".

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
FRANCISCO BERGAMÍN.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de veintinueve de Julio de mil novecientos diez,

Vengo en conceder a doña Luisa Carvajal Dávalos, Duquesa de San Carlos, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, por

sus constantes y extraordinarios actos de caridad, abnegación y altruismo en pro de los necesitados y desvalidos.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
FRANCISCO BERGAMÍN.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de veintinueve de Julio de mil novecientos diez,

Vengo en conceder a doña Casilda Alonso Martínez y Martín, Condesa de Romanones, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, por los eminentes servicios prestados por la misma como Vicepresidenta del Real Dispensario antituberculoso "Victoria Eugenia".

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
FRANCISCO BERGAMÍN.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de veintinueve de Julio de mil novecientos diez,

Vengo en conceder a doña María Victoria Montero Villegas, Marquesa de Alhucemas, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, por los eminentes servicios prestados por la misma como Vicepresidenta del Real Dispensario antituberculoso "María Cristina".

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
FRANCISCO BERGAMÍN

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario general de Subsistencias Me ha presentado D. Luis Rodríguez de Viguri.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
EMILIO ORTUÑO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. José María Méndez-Vigo y Méndez-Vigo, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Comisario general de Subsistencias, con la categoría de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
EMILIO ORTUÑO.

## MINISTERIO DEL TRABAJO

### EXPOSICION

SEÑOR: Los artículos 1.º y 4.º de la ley de 12 de Junio de 1911 disponen las formalidades a que ha de someterse la constitución de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas; pero el procedimiento que hasta ahora se ha venido siguiendo impone dilaciones inevitables e innecesarias, ya que por ministerio de la misma ley se dan garantías suficientes para que los Vocales que hayan de formar parte de tales organismos sean designados de entre aquellas personas que más se hayan distinguido en cada localidad por su competencia en las cuestiones de esta índole o por su amor a las obras de carácter social.

Conviene, pues, a la finalidad que dicha ley persigue, que se entienda concedida de modo general la autorización para constituir las Juntas de que se trata, y que se atribuya al Ministerio del Trabajo la facultad de usarla en cada caso concreto, mediante la respectiva Real orden, con lo cual las aludidas dilaciones se evitarán, y será posible atender con mayor prontitud las peticiones de constitución de dichas Juntas, cada vez más frecuentes, por fortuna, pues el hecho es demostración palmaria de que la ley de Casas baratas ha comenzado a dar los frutos que de ella se prometió el legislador.

Fundado en las razones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Junio de 1920

SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M.,  
CARLOS CAÑAL.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda autorizada la constitución de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas a que

se refiere la ley de 12 de Junio de 1911, mediante Real orden, que dictará en cada caso el Ministro del Trabajo.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro del Trabajo,  
CARLOS CAÑAL.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido un error de copia en las "Reglas y programas para ingreso por oposición en el Cuerpo Administrativo de la Armada", publicadas a continuación de la Real orden de 24 de Mayo último, anunciando la convocatoria para cubrir quince plazas de alumnos de Administración, insertas en la página 862 de la GACETA DE MADRID de 1.º de Junio actual y página 685 del *Diario Oficial del Ministerio de Marina*, número 119, de 28 de Mayo anterior,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se subsane dicho error, debiendo quedar redactado el apartado a) de la regla 3.ª de las mencionadas, de conformidad con el Real decreto de 23 de Abril de 1919, que fijó el límite de edad para las oposiciones, en la siguiente forma:

a) La cualidad de ser ciudadano español, soltero y no haber cumplido veintitrés años el 1.º de Enero de 1921.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1920.

DATO

Señor Intendente general de este Ministerio. Señores...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Resultando que, remitido a informe del Consejo de Estado en Pleno el expediente relativo al presupuesto ordinario de la Diputación de esa provincia, para el ejercicio de 1920-21, dicho Alto Cuerpo consultivo lo emite, con fecha 8 del actual, en los términos siguientes:

"Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en Pleno, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Diputación provincial de Barcelona, en cumplimiento del artículo 120 de la ley Provincial, modificado por Real decreto de 23 de Diciembre de 1918, en armonía con lo dispuesto por la ley de 21 del mismo mes y año, remite a ese Ministerio para su aprobación el presupuesto votado por dicha Corporación provincial para el año económico de 1920-21.

Importan los ingresos 2.400.124 pesetas e igual suma los gastos.

Se introducen en él las siguientes modificaciones, comparado con el de años anteriores:

1.ª Supresión de las consignaciones para gastos de Beneficencia, Instrucción y Deuda pública, por haberse acordado el traspaso de estos servicios a la Mancomunidad, con las rentas y ellas anejas.

2.ª Concesión a la Mancomunidad, como compensación de dicho traspaso, el derecho a la imposición y exacción del contingente provincial, absteniéndose la Diputación de hacer uso de él, y recibiendo en cambio, de aquélla, una subvención de 1.506.425 pesetas para hacer frente a sus obligaciones restantes.

3.ª Establecimiento de un arbitrio sobre inspección y vigilancia de líneas de conducción eléctrica, a razón de 0,02 pesetas por metro lineal de cables o grupo de cables conductores que crucen la provincia.

Contra dicho presupuesto se han interpuesto los siguientes recursos:

1.º Por los Diputados provinciales D. José Caralt y D. Francisco Torres, en contra del acuerdo de traspasar a la Mancomunidad los expresados servicios y los ingresos del contingente provincial, por estimarlo ilegal, infringiéndose con él los artículos 82 y 84 de la Constitución; 74, 117 y 118 de la ley Provincial; 18 de la ley de 27 de Marzo de 1900, y Reales decretos de 18 de Diciembre de 1913 y 26 de Marzo de 1914, perturbador del leal y pacífico desarrollo de la riqueza patria, amenazando con un conflicto la fraternidad de las poblaciones catalanas, víctimas de una oligarquía que, disimulada por la máscara de un redentorismo patriótico, procura sólo satisfacer insaciables deseos de dominación personal y partidista.

2.º Por las Sociedades "Energía Eléctrica de Cataluña" y "Riegos y fuerza del Ebro", Sociedad Anónima, "Compañía Barcelonesa de Electricidad", "Electricista Catalana", Sociedad Anónima, y "Compañía general de Electricidad", Sociedad Anónima, contra el acuerdo estableciendo un impuesto sobre vigilancia e inspección de líneas de conducción eléctrica, por

no reunir las condiciones que exige el artículo 119 de la ley Provincial, por atribuirse un dominio que no corresponde a la Diputación y por afectar a un servicio que no es de su competencia, además de infringir otros textos legales. El Presidente de la Diputación informa que dichas reclamaciones deben ser desestimadas, por ajustarse el arbitrio a las condiciones exigidas por el artículo 119 de la ley Provincial, ya que figuraba en el presupuesto de 1919-20, recibiendo por tanto aprobación del Gobierno, y no habiéndose planteado reclamación contra él hasta el momento de publicarse en el *Boletín Oficial* las reglas para su recaudación.

3.º Del Presidente de la Comisión de Monumentos Históricos y Artísticos, en contra de la consignación de 1.000 pesetas para gastos de dicha Comisión, en lugar de la de 2.550 que la misma propuso.

La Dirección general de ese Ministerio, por orden de 6 de Marzo próximo pasado, interesó del Gobernador reclamase a la Diputación varios documentos necesarios para el examen de este presupuesto, siendo éstos remitidos por el Gobernador en 23 de Marzo, y resultando de ellos que el resumen del presupuesto fué publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia el 23 de Enero último, que el presupuesto fué aprobado por mayoría absoluta de votos, que no se ha solicitado ninguna autorización superior para el pago de servicios por considerarla innecesaria y que la Mancomunidad ha aceptado el indicado traspaso.

Con estos datos a la vista la Dirección general justifica, en primer término, que el Ministerio no haya resuelto sobre la aprobación del presupuesto dentro del plazo marcado por la ley, alegando que, si bien aquél fué discutido y aprobado por la Diputación y remitido al Ministerio por conducto del Gobernador para su sanción, dentro del término legal, no se acompañaron a él documentos exigidos por la ley y necesarios para formar juicio, por lo que cabe afirmar que la fecha en que para los efectos legales el presupuesto fué presentado, es la de la remisión de los documentos indicados, o sea la de 6 de Abril, no siendo, por tanto, de aplicación a este presupuesto lo prevenido en el artículo 120, párrafo 3.º, de la ley Provincial.

Sobre el fondo del asunto informa:

1.º Que no es legal la transmisión a la Mancomunidad del derecho a la imposición del repartimiento por no figurar este ingreso entre los que autoriza el Real decreto de 10 de Diciembre de 1913 ni el de 26 de Marzo de

1914, ya que estas disposiciones sólo autorizan a la Mancomunidad a nutrir sus presupuestos con el tanto por ciento que la Asamblea establezca anualmente sobre las cuotas que los Municipios pagan al Tesoro por consumos y contribuciones directas, que las Diputaciones mancomunadas no tengan necesidad de imponer o utilizar para cubrir las atenciones de sus presupuestos; de lo que se infiere que la Diputación sólo puede ceder a la Mancomunidad el sobrante del contingente provincial después de cubrir sus atenciones, pero no su totalidad, tanto más cuanto que resulta probado que la Diputación de Barcelona necesita de ese contingente dado que, a cambio de la susodicha cesión, la Mancomunidad se obliga a concederle una subvención para que sus obligaciones puedan ser satisfechas.

2.º Que tampoco es legal el arbitrio que establece la Diputación sobre inspección y vigilancia de líneas de conducción eléctrica, ya que, según el artículo 119 de la ley Provincial, para que las Diputaciones puedan establecer arbitrios extraordinarios es preciso aprobación del Gobierno y el consentimiento de los pueblos, y ni uno ni otro requisito se han dado en este caso, ya que, por el hecho de haber autorizado ese Ministerio el presupuesto de 1919-20, no se desprende la aprobación de un arbitrio sobre el que no se hizo declaración alguna expresa, completamente necesaria para que pudiera prevalecer con arreglo al artículo citado de la ley Provincial, y tampoco consta el consentimiento de los pueblos.

3.º Que debe autorizarse el traspaso del servicio a la Mancomunidad, siempre que se haga constar de modo expreso que ésta no podrá en ningún caso suprimir ninguno de los Establecimientos benéficos y que el traspaso no indica cesión de los edificios, bienes inmuebles o derechos reales afectos a tales servicios, ya que tanto para uno y otro acuerdo necesita la Diputación consentimiento del Gobierno.

4.º Que debe denegarse la petición del Presidente de la Comisión de Monumentos, ya que la obligación que el artículo 11 del Reglamento de 11 de Agosto de 1918 impone a las Diputaciones aparece cumplida en este presupuesto y ni éste ni ningún otro precepto fijan la cantidad que para dicho concepto han de consignar las Corporaciones provinciales.

5.º Que, de acuerdo con lo expuesto, debe devolverse el presupuesto para que la Diputación lo reforme y al mismo tiempo subsane algunos errores

cometidos en la expresión de cantidades en el estado comparativo que se acompaña.

La Asesoría Jurídica acepta el informe anteriormente extractado añadiendo que, respecto a la facultad concedida a la Mancomunidad para la imposición y exacción del repartimiento, aparte de su ilegalidad, por razón de la cantidad, la que verdaderamente constituiría una extralimitación de gran trascendencia sería la transmisión del derecho a la imposición del repartimiento, por infringirse con ello el artículo 84 de la Constitución, en relación con el 3.º de la ley Provincial, ya que, con arreglo a estos preceptos, sólo las Diputaciones tienen la facultad de utilizar los recursos necesarios para cumplir sus obligaciones, y porque, de prevalecer el criterio sustentado por la Mancomunidad y la Diputación, bastaría su aplicación sucesiva a todos los servicios provinciales para ir mermando las facultades exclusivas de las Diputaciones, hasta el punto de quedar éstas suprimidas de hecho, transformando de este modo lo que es la substancia del régimen constitucional vigente, lo cual no puede verificarse sin variar las leyes que regulan las funciones propias de cada organismo oficial. Respecto al traspaso de servicios, expone: Que los razonamientos aducidos por la Sección en demostración de no poder quedar facultada la Mancomunidad para suprimir Establecimientos de Beneficencia, son igualmente aplicables a Instrucción pública, que aquel acuerdo comprende.

V. E., antes de resolver, dispuso que se oyerá a este Consejo.

Comenzará el Consejo haciendo presente que en este asunto rehuye en absoluto discurrir en otro aspecto que no sea el puramente jurídico, haciendo abstracción completa de todos los demás y especialmente del político. Aun dentro del aspecto jurídico prescindirá del filosófico, del constituyente y del histórico y se limitará a respetar y a aplicar cuanto se contiene en el Real decreto de 18 de Diciembre de 1913.

Bien se infiere de los últimos párrafos de su preámbulo el tanto con que el Gobierno otorgaba las concesiones que entrañaba su texto, la sospecha de que se motejaría la concesión por inconstitucional, la enorme cantidad de buen deseo que le animaba y los esfuerzos que hizo para oponer garantías a posibles desafueros. Este Real decreto así engendrado forma todo el Derecho constituido en la materia, y, cumpliendo el Consejo su deber, ha de ser la base firmísima del presente dictamen.



En este concepto, importa recordar cómo consiguió y autorizó aquel Real decreto la constitución de la Mancomunidad, puesto que así es como únicamente debe vivir, si ha de vivir en Derecho. Y para ello, lo primero es precisar las bases en que el decreto se fundó, tomándolas del mismo, las cuales son las siguientes:

1.ª Que la Constitución de la Monarquía, sin mencionar las regiones, sólo establece la división de territorios en provincias y pueblos, por lo que, consiguientemente, tampoco menciona ninguna entidad que esté al frente de las regiones; y se limita a mandar que en cada provincia haya una Diputación y en cada pueblo un Ayuntamiento.

2.ª Que la ley Provincial, derivada de la Constitución, tampoco menciona la región, sino la provincia, y tampoco menciona la Mancomunidad, como representante o administradora de la región, sino sólo a la Diputación provincial, como administradora de la provincia.

3.ª Que ninguna otra ley establece ni reconoce la Mancomunidad.

4.ª Que la región o la Mancomunidad, como representante o gobernadora de aquélla, no puede establecerse sin el concurso de las Cortes, que es para ello absolutamente indispensable.

5.ª Que aunque en diversas ocasiones se intentó obtener de las Cortes el establecimiento de la región y de la entidad o Mancomunidad que la represente, hasta ahora no se ha conseguido.

6.ª Que, por tanto, lo único a que el Gobierno podía llegar no era a establecer la región ni la Mancomunidad que la represente, sino a cosa tan distinta como es la de admitir la asociación de Diputaciones para determinados fines, a la manera con que la ley Municipal la establece para los Ayuntamientos, y ya que si la ley Provincial no la menciona, tampoco la veda.

Véase ahora con qué limitaciones autorizó el Real decreto la asociación de Diputaciones o Mancomunidad, para evitar toda clase de abusos e impedir que se atribuyese personalidad como representante de la región y que obrase como tal.

Esas limitaciones son las siguientes:

1.ª La asociación ha de ser sólo para fines exclusivamente administrativos. Quedan, pues, excluidos expresamente todos los demás, y entre ellos los políticos.

2.ª Que el proyecto de Mancomunidad habrá de ser examinado minuciosamente y detenidamente por el Gobierno, hasta estar seguro de que no hay en él nada que, directa ni indirectamente,

contradiga la legalidad constitucional y administrativa del Reino, sino que, por el contrario, todas sus cláusulas se ajustan estrictamente a ellas.

3.ª Que la Mancomunidad podrá ejercer las facultades y realizar los servicios que puedan concedérsela de entre los que por la ley correspondan exclusivamente a las Diputaciones provinciales, donde está bien claro que entre las facultades y servicios que por la ley corresponden exclusivamente a las Diputaciones, hay sólo algunos que pueden concederse a la Mancomunidad.

4.ª Que, respecto de recursos, las Diputaciones cederán a la Mancomunidad los necesarios, después de cubiertas las atenciones legales de la Diputación.

5.ª La Asociación o Mancomunidad no ha de causar daño a los intereses generales de la Nación.

6.ª La Asociación o Mancomunidad no ha de ir directa ni indirectamente contra lo preceptuado: primero, en el artículo 82 de la Constitución, que ordena que en cada provincia haya una Diputación; segundo, en el artículo 84, que ordena que sea la Diputación en cada provincia la que precisamente esté encargada del gobierno y dirección de los intereses peculiares de ésta; tercero, en el párrafo segundo del mismo artículo, que establece el principio de la publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas; cuarto, en el párrafo tercero, que establece el principio de la intervención del Rey y, en su caso, de las Cortes, para impedir que las Diputaciones se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales.

7.ª Que para disipar el recelo que inspira el reconocimiento de la Mancomunidad o Asociación, se precisa: primero, que han de subsistir las Diputaciones, y segundo, que han de conservar todas y cada una de las facultades que la ley las asigna.

8.ª Que con el mismo propósito de disipar aquel recelo se consigna: primero, la declaración terminante de que ha de ser siempre voluntaria la Asociación o Mancomunidad, y segundo, que ésta podrá extinguirse por la iniciativa de cualquiera de las Diputaciones mancomunadas.

9.ª Que, insistiendo por tercera vez en la necesidad de disipar el recelo, y para conseguirlo, no se permitirá la Mancomunidad sino estableciendo resortes y garantías que pongan en todo caso en manos del Gobierno la vida y el funcionamiento de la nueva entidad.

10.ª Que cuando, por los acuerdos de la Mancomunidad, estime el Gobier-

no que puede inferirse algún peligro para el orden público o los altos intereses de la Nación, podrá ordenar la disolución de la Mancomunidad.

No hace falta resumen. Son tan firmes y tan claras las líneas que forman la figura de la Mancomunidad según el Real decreto, que nadie la puede confundir con la que delinea el proyecto de presupuesto de las Diputaciones provinciales.

Después de haber puntualizado cómo consiguió el Real decreto la Mancomunidad y en qué condiciones se autorizó su existencia, armonizándola con la de las Diputaciones, importa precisar cómo se concibe en el proyecto de éstas la Mancomunidad y cómo se armoniza con la existencia de aquéllas. Si coincide la concepción que de la Mancomunidad tuvo el decreto con la que resulta del proyecto y se armoniza en éste como en aquél la existencia de las Diputaciones con la de la Mancomunidad, podría aprobarse el proyecto, y viceversa.

Veamos, pues, cómo concibe el proyecto la Mancomunidad y cómo armoniza su existencia con la de las Diputaciones.

De la siguiente manera:

Priva a las Diputaciones de todos los servicios y facultades que por los cuatro números del artículo 74 de la ley Provincial, corresponden exclusivamente a las Diputaciones, y los tras-pasa a la Mancomunidad.

Probémoslo.

Dice el número primero: "Corresponde exclusivamente a las Diputaciones la creación y conservación de servicios que tengan por fin la comodidad de los habitantes de la provincia y el fomento de sus intereses morales y materiales, tales como Establecimientos de Beneficencia e Instrucción, cañales, canales de navegación y de riego, y de toda clase de obras públicas de interés provincial, así como concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento."

El proyecto concibe la Mancomunidad en abierta contradicción con la ley y con el decreto, cuyos términos y alcance se dejan puntualizados; porque, según dicho proyecto, todos los citados servicios, que son cuantos la ley enumera como pertenecientes a las Diputaciones, se quiere que pertenezcan a la Mancomunidad, pasando a ella y dejando de estar encomendados a las Diputaciones.

Y como, además de pasar a la Mancomunidad todos los servicios que la ley enumera como propios y exclusivos de las Diputaciones, se añade en el proyecto de algunas que las Diputaciones no podrán, en lo sucesivo, crear

otros nuevos, porque esto, en adelante, será de la exclusiva facultad de la Mancomunidad, resulta que el proyecto en este punto, anula, para ahora y para siempre, la existencia de las Diputaciones, dejándolas el nombre y privándolas de su contenido, atribuciones y competencia.

Se agrava aún más este concepto que el proyecto tiene de la Mancomunidad porque se perfecciona con la mengua que de las Diputaciones se hace, reservándolas, según dicen en el de Gerona los mismos defensores del proyecto, las operaciones de quintas, bagajes, *Boletín Oficial*, Censo electoral y demás cargas o servicios impuestos por el Estado, con olvido notorio de la dignidad de las Diputaciones y con herida mortal de su prestigio, que pasaría a la Mancomunidad, purificada así de estos insignificantes y enojosos menesteres, que suponían para la Mancomunidad toda la parte odiosa de la gestión provincial, y que están allí accidentalmente como pudieran estar en otra parte, puesto que no constituyen intereses peculiares de las provincias.

Dice el número segundo del artículo 74: "Corresponde exclusivamente a las Diputaciones provinciales la administración de los fondos de la provincia y su inversión conforme al presupuesto aprobado."

Ya se ha visto que en el concepto de la Constitución, de la ley Provincial y del Real decreto, en el que, conforme con aquéllas, se dice literal y terminantemente que las Diputaciones cesarán a la Mancomunidad los recursos necesarios, después de cubiertas las atenciones legadas de la Diputación, la Hacienda provincial es de esencia en la Diputación.

Pues bien: el concepto que de la Mancomunidad y de las Diputaciones forma el proyecto es el diametralmente opuesto, porque, según él, en lugar de ser las Diputaciones las encargadas de recaudar, administrar e invertir los fondos de la provincia, cesan en este cometido, que pasa íntegro a la Mancomunidad, la que en lo sucesivo será dueña de toda la Hacienda provincial, puesto que lo será del contingente provincial, con facultad de repartirlo entre los pueblos, recaudarlo, administrarlo e invertirlo, y de todas las rentas, ingresos, fincas, edificios, etc., de las provincias o Diputaciones.

Se llega en este punto y en el concepto de la Mancomunidad al extremo de que en el proyecto se cambian totalmente los términos de la ley y del Real decreto, porque en lugar de ser, como éstos ordenan, la Diputación la dueña y administradora de la Hacienda

provincial y la Mancomunidad la que viva de la cantidad que la Diputación le ceda después de cubiertas sus atenciones legadas, va a ser la Diputación la que viva de la suma que la Mancomunidad le ceda para atender exclusivamente a los bagajes, *Boletín Oficial*, etcétera.

Con todo lo cual se va de un modo franco y abierto contra los preceptos de la Constitución de la ley, y especialmente contra los del Real decreto.

Dice el número 3.º del artículo 74: "Corresponde exclusivamente a las Diputaciones la custodia de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan a la provincia o a Establecimientos que de ella dependen, repartiendo e invirtiendo los productos en la realización de los servicios que están confiados a la Diputación."

Con la letra de este precepto corre unido el concepto que de la Mancomunidad tiene el Real decreto.

Contra la letra de este precepto, en adelante, según el proyecto, la custodia y conservación de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan a la provincia o a Establecimientos que de ella dependen, pasará, como todo, a la Mancomunidad.

Dice el número 4.º y último del artículo 74: "Corresponde exclusivamente a las Diputaciones provinciales el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados con fondos provinciales."

Con la letra de este precepto está de acuerdo el concepto que de la Mancomunidad tiene el Real decreto.

Contra la letra de este precepto, el proyecto entiende que como las Diputaciones ya no tienen fondos porque pasan a ser de la Mancomunidad, tampoco les corresponde el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados con fondos provinciales.

De todo lo cual se deduce, para concluir este punto, que como el proyecto parte de un concepto de la Mancomunidad y de otro de las Diputaciones diametralmente opuesto al que se consigna en el Real decreto del 13, único apoyo de la existencia de la Mancomunidad, es visto que no puede prevalecer en derecho.

Entre los varios aspectos, todos importantes, en que el problema puede ser considerado, es uno de ellos el de los recelos de que repetidamente hablaba el Real decreto de 1913, que podía inspirar el establecimiento de la Mancomunidad.

Ya se ha consignado al principio de este dictamen cuánto preocupó al Consejo de Ministros aquel recelo y con cuánta meticulosidad estudió e imbusó

las condiciones que estimó necesarias para disiparlo.

Pues bien; el proyecto, si se aprobase, anularía la meditada y bien intencionada obra del Gobierno.

Se libraría el Consejo de traer a colación nada de lo que con tal motivo se dice fuera del expediente. Pero tiene el deber de hacerse cargo de lo que dicen los que son parte en el expediente y hacen valer su derecho a ser oídos y a que sus alegaciones se tengan en cuenta.

Con la enumeración de algo de lo alegado que a continuación se copia, se verá con qué violencia surge, al solo anuncio del proyecto, el recelo que el Consejo de Ministros puso tanto cuidado en evitar.

En uno de los expedientes, en el de Gerona, dijo el Vicepresidente de la Comisión provincial, oponiéndose a que prevaleciera el proyecto, que no estaba conforme con la actuación administrativa de la Mancomunidad, que ha trasladado a Barcelona, en cuanto a los Municipios de Cataluña, el centralismo que antes radicaba en Madrid, y que la renuncia de la protección tutelar en favor de los Ayuntamientos, entregando a la Mancomunidad la vida de éstos, hará que cese la benevolencia de los Ayuntamientos. Y en el expediente, los Ayuntamientos de Gerona (capital), San Feliú de Guixols y Cornellá de Terri, para oponerse a la aprobación del proyecto, alegan que, enterados los Concejales de que la Diputación provincial ha tomado el acuerdo de traspasar a la Mancomunidad los servicios de Beneficencia y de Cultura que por ministerio de la ley le están confiados, y el de aumentar considerablemente el contingente provincial, los cuales estiman grandemente perjudiciales a los intereses de Gerona y de esos pueblos, han decidido protestar enérgicamente contra los acuerdos de referencia, elevando la protesta a los Presidentes de la Diputación y de la Mancomunidad, al Gobernador de la provincia y al Ministro de la Gobernación, adhiriéndose a la acción que puedan realizar otros Municipios de Cataluña oponiéndose a tales acuerdos.

En otro de ellos, en el de Barcelona, dos Diputados provinciales califican el proyecto de ilegal, perturbador, del leal y pacífico desarrollo de la riqueza patria, amenazando con un conflicto la fraternidad de las poblaciones catalanas, víctimas de una oligarquía que disimulada por la máscara de un redentorismo patriótico, procura sólo satisfacer insaciables deseos de dominación personal y partidista.

Pero aún más importante es la

justificación del recelo que nace de las mismas palabras de los defensores del proyecto de las Diputaciones. Dicen éstos en el expediente que se trata de crear una situación de derecho en Cataluña que la permita regirse con medios propios; que los partidos políticos que pidieron la Mancomunidad hicieron constar que era como mínima expresión de sus deseos; que una vez creado este organismo se ha tratado de lograr que tenga funciones de Estado; que habiendo sido defraudado el deseo de la autonomía, el afecto que tenían al organismo provincial ha desaparecido, para fijarlo en la Mancomunidad, y que es de necesidad la desaparición de las Diputaciones provinciales.

Por donde se ve que el recelo que preocupaba al Gobierno de 1913, y del que hablaba el Real decreto, está fundado; que las garantías para evitarlo han fracasado y que los motivos de aquel recelo persisten, agravados ante los designios de los autores del proyecto, que, según su propia confesión, consisten en acabar con las Diputaciones, y que una vez alcanzado el organismo de la Mancomunidad, se logre que tenga funciones de Estado.

Esta obsesión de desnaturalizar el contenido del Real decreto y de obtener de hecho, por paulatinos avances, precisamente lo contrario de lo que el Decreto quiso, se confirma con dos graves observaciones que el expediente sugiere. Versa la una acerca de la oposición que existe entre la base del Real decreto, según la que la Asociación o Mancomunidad ha de ser siempre voluntaria y ha de poder extinguirse por la iniciativa de cualquiera de las Diputaciones mancomunadas, y el proyecto del expediente actual en el que las Diputaciones, después de traspasar a la Mancomunidad todos los servicios que por ley corresponden exclusivamente a las Diputaciones, acuerdan renunciar, como ya se ha dicho, al derecho de restablecerlos, así como al de crear otros nuevos. Siendo evidente que si las Diputaciones no pueden crear servicios nuevos, porque esto corresponde a la Mancomunidad y no pueden tampoco restablecer los antiguos, porque también a la Mancomunidad pertenecen, queda burlada la base del Real decreto, que jamás podrá tener aplicación, porque jamás le será dado a una Diputación separarse de la Mancomunidad. No sería hecho al Consejo cerrar los ojos para no advertir la gravedad de tal in-

tento, ya que si se lograba, convirtiéndose de hecho la Mancomunidad en Institución regional, administradora única de la región, liberada del contrapeso de las Diputaciones provinciales, dueña sin restricción de la Hacienda regional, y según los autores del proyecto en el expediente de Gerona, con el anhelo de lograr funciones de Estado, quedarían las Cortes con el Rey sin tener ya misión que cumplir en este problema, porque habría sido sustituida hábilmente su Augusta Soberanía por un expediente insignificante, en cuya carpeta sólo se leía el nombre de una provincia y por debajo el epígrafe "Presupuesto de la Diputación provincial". Bien entendido que nada de lo expuesto tiende a poner en entredicho la esencia de la cuestión. No es eso. El Consejo pone su mente sólo en el procedimiento. En lo demás, todo es bueno si viene por su camino, de las Cortes con el Rey. Y hasta lo bueno puede ser malo si trae vicio de origen, por no emanar de aquella fuente.

Otro tanto puede y debe decirse de la segunda observación anunciada. Consiste ésta en recordar que la Mancomunidad no tiene más apoyo legal que el Real decreto de 1913. Este Real decreto imponía la subsistencia de las Diputaciones, y establecía que la Mancomunidad únicamente debería ejercer las facultades y realizar los servicios que puedan concedérsela de entre los que por la ley correspondan exclusivamente a las Diputaciones provinciales. No puede decirse más claro que la cesión por las Diputaciones de facultades de servicios a la Mancomunidad, no debe ser sino de algunas de las que entre todas puedan concederse.

Congruente con este principio, el Estatuto de la Mancomunidad estableció (literalmente), en el primer párrafo del artículo 2.º, que serán de la competencia de la Mancomunidad todos los servicios y todas las funciones que la legislación provincial vigente permite establecer y ejercitar a las Diputaciones provinciales y que las Diputaciones mancomunadas no hayan establecido o utilizado hasta el presente.

A estos servicios y facultades que, por no haberlos establecido o utilizado las Diputaciones hasta el presente, se podían utilizar o establecer por la Mancomunidad, añadieron los números 1.º al 5.º de dicho artículo otros servicios y facultades que las Diputaciones utilizaban

y ejercían al presente, y que también pasaban a la Mancomunidad, los cuales eran relativos a la construcción y conservación de carreteras provinciales y de algunos caminos vecinales, a la hospitalización de dementes y a la concesión, construcción y explotación de ciertos ferrocarriles.

Es de notar, por la decisiva importancia que ello tiene, el carácter interprovincial de estos servicios, que justifica el que, como en cada provincia son continuación de lo establecido en la otra, pueden encomendarse a la Mancomunidad, sin perjuicio de que, como el Decreto manda, continúen en la Diputación los que por no tener aquel carácter interprovincial, están más en su sitio en la Diputación, por afectar exclusivamente a los intereses peculiares de las provincias.

Quedaba así, pues, circunscrito el campo de acción de la Mancomunidad: primero, a los servicios que las Diputaciones no hubieran establecido hasta el presente, y segundo, a lo dicho respecto de carreteras, caminos, ferrocarriles y hospitalización de dementes, aunque estos servicios estuvieran ya establecidos por las Diputaciones provinciales. Igualmente quedaba señalado el campo de acción de las Diputaciones provinciales, que notoriamente abarca los demás servicios que al presente tenían establecidos.

Por ello, si no existieran más que estos dos preceptos en el Estatuto, no habrían podido intentar las Diputaciones un proyecto que, en abierta contradicción con el Estatuto y el Real decreto, entregara a la Mancomunidad, además de lo que le pertenecía, lo que pertenecía a las Diputaciones.

Pero es el caso que el mismo artículo 2.º tiene un número 6.º en el que se dice que también serán de la Mancomunidad "los servicios que con posterioridad a la constitución de la Mancomunidad acuerden traspasar a ésta una o más Diputaciones, y sean aceptados por la Junta general de aquélla".

Y este número 6.º del artículo 2.º del Estatuto es el precepto que las Diputaciones utilizan para anularse de hecho y dejar de subsistir.

Mas como es notorio que este número 6.º está en oposición con el párrafo 1.º del mismo artículo 2.º, es también evidente que no puede prevalecer, ya que no es dado estimar simultáneamente valederos dos preceptos contrapuestos de un mismo Cuerpo legal.

Y si esto no se estimase sería igual, porque como por el citado número 6.º las Diputaciones pueden traspasarle todo a la Mancomunidad y dejar de subsistir, y ambas cosas se hallan terminantemente prohibidas, según se deja demostrado por el Real decreto, que es la constitución de la Mancomunidad, es cierto que en el conflicto entre el Real decreto y el número 6.º del artículo 2.º del Estatuto, aprobado como Reglamento para la ejecución del Decreto, forzosamente habría de prevalecer el primero.

Ha llegado ya el momento en que el Consejo debe consignar su parecer respecto de si, por tratarse en el expediente de un presupuesto provincial, es de aplicación el artículo 120 de la ley, y tiene el Ministerio que atenerse a los plazos que aquél establece, surgiendo en la Diputación si el Ministerio no resuelve en tiempo el derecho a que prevalezca el presupuesto formado por ella.

En este punto es forzoso distinguir, porque el proyecto de las Diputaciones no es, en verdad, proyecto de su presupuesto. Podría ser presupuesto de la Diputación si consignase la enumeración de los gastos y de los ingresos; y respecto de estos gastos y estos ingresos al solo propósito de corregir las extralimitaciones legales en ellas cometidas, es para lo que pasaría el asunto al Ministerio de la Gobernación, bajo el imperio del artículo 120 de la ley Provincial. Debiendo indicarse no más por ahora, puesto que no ha llegado el momento de resolver sobre el presupuesto de la Diputación, ya que su proyecto no es de presupuesto, sino de traspaso de la Hacienda provincial a la Mancomunidad, que en aquel proyecto, según parece, sin autorización especial del Gobierno y sin el consentimiento de los pueblos, requisitos exigidos por el artículo 119 de la ley Provincial, figura un arbitrio sobre vigilancia de líneas conductoras de energía eléctrica.

Pero el gravísimo problema constitucional que el proyecto entraña y la difícilísima cuestión política y de gobierno que además se promueve, y que ha obligado al Consejo, aun tratándolas sólo en un aspecto, a redactar este largo dictamen, para desentrañar la intrincada maraña de Derecho que ofrece el proyecto de las Diputaciones, es notorio que ni tienen su lugar adecuado en un expediente de presupuesto provincial, porque no es presupuesto, ni cabe entenderla decidida por el

transcurso de plazos. En el fondo, lo intentado con el nombre de presupuesto de la Diputación provincial es un acto legislativo llevado a cabo por quien no tiene facultades de esta índole. De donde se infiere que cualquier dificultad que sobrevenga sobre el retraso del presupuesto de la Diputación será consecuencia inevitable del error por ésta cometido al pretender invadir la esfera del Poder legislativo, y a la cuenta de aquel error y no a otra causa habrá de imputarse.

Como se ve por el presente dictamen, para el Consejo la cuestión planteada es eminentemente jurídica y tendría acabado marco en un pleito, terminado por una sentencia. Si el Consejo viniera redactando una sentencia y no un dictamen, consignaría en ella la declaración de nulidad de todo lo actuado contra Derecho, a fin de que se tramitara el asunto en forma legal y se ajustase a aquélla la constitución, el desarrollo y la actuación de la Mancomunidad.

Bien comprende, sin embargo, el Consejo que, si eso es lo procedente en Derecho en el pleito que la Mancomunidad viene sosteniendo, del cual el proyecto de presupuesto de cada una de las Diputaciones catalanas es sólo un incidente, predominan arduos y graves aspectos políticos y de gobierno, de la exclusiva competencia del Consejo de Ministros, en los que la inflexibilidad del Derecho, acaso no deba ser la única regla del gobernante, para el que la ley suprema es la que conduce a la paz y a la prosperidad del Reino.

Por lo expuesto el Consejo opina:

1.º Que no procede, y debe, por tanto, anularse en este punto, el proyecto formulado por la Diputación provincial de Barcelona, de acuerdo con la Mancomunidad, para traspasar a ésta los servicios y facultades de la Diputación, así como su Hacienda provincial.

2.º Que procede devolver el expediente a la Diputación de Barcelona para que formule su presupuesto con arreglo a Derecho; y

3.º Que el Gobierno de S. M. deberá, de acuerdo con las consideraciones que se alegan en el cuerpo de este dictamen, examinar los arduos y graves aspectos políticos y de gobierno, de la exclusiva competencia del Consejo de Ministros, a los que haya de extender su soberana disposición.

Oído el Consejo de Estado, cuyo dictamen se transcribe en el Resultado que precede, y

Considerando que sean cualesquiera los arduos y graves aspectos políticos

que se relacionen con el expediente que se examina, esos problemas no están sometidos a la resolución de este Ministerio, y por su índole y naturaleza van más allá del límite de sus atribuciones, siendo en todo caso de la exclusiva y absoluta competencia del Poder legislativo, sin que sea dable reformar la situación de hecho y de derecho establecida por los preceptos de aplicación al caso que en el expediente se ventila, debiendo, por lo tanto, separarse todo aspecto político de la cuestión suscitada, reduciéndola a sus verdaderos términos de mero carácter administrativo:

Considerando que la única cuestión a ventilar y resolver consista en apreciadas, con el examen del presupuesto remitido a la aprobación de este Ministerio por la Diputación provincial de Barcelona, si en ese presupuesto se cometen infracciones legales que sea preciso corregir, o si, por el contrario, puede y debe ser aprobado, todo ello a los efectos concretos y precisos determinados en el artículo 120 de la ley Provincial en vigor:

Considerando que al acordar dicha Diputación el traspasar a la Mancomunidad los servicios de Beneficencia, Instrucción y Cultura que hasta hoy la Diputación había venido prestando y atendiendo con todos los anexos y las rentas de los bienes propios, especialmente destinados a satisfacer los gastos que dichos servicios ocasionaran, transfiriendo de igual modo el personal dependiente de la Diputación y a tales servicios afecto; fijando un minimum necesario para el pago de aquellas atenciones, determinado en un tanto por ciento de los repartimientos sobre la riqueza tributaria de los pueblos de la provincia, y reservándose únicamente la Diputación la cantidad necesaria para satisfacer los gastos de aquellos servicios y atenciones que habían de permanecer a su cargo; haciendo dejación del derecho al repartimiento, y comprometiéndose a no restablecer servicio alguno de los traspasados ni a crearlos nuevos; esos acuerdos, llevados a la confección del presupuesto para eliminar de éste ingresos y gastos, determinan, indudablemente, por la forma de adopción y por los resultados que producir debía, verdaderos defectos y extralimitaciones legales, que han de puntualizarse para que puedan ser corregidos:

Considerando que la asociación de Diputaciones provinciales para fines exclusivamente administrativos y que fueran de la competencia de las provincias, fué autorizada por el Real decreto de 18 de Diciembre de 1913, en el que se fijaron las condiciones y re-

gias a las cuales debía sujetarse la Mancomunidad que se estableciera y que, por tanto, el dicho Real decreto, complementado por el de 26 de Marzo de 1914, aprobatorio del Estatuto presentado por la Mancomunidad, constituida por las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, han de ser los que regulen aquellas facultades a la Mancomunidad concedidas y que siempre han de estar, como en dichos Reales decretos lo estuvieron, sometidas a los principios fundamentales que consigna la Constitución del Estado en sus artículos 82 y 84 y la ley Provincial vigente:

Considerando que en el primero de los mencionados Reales decretos se determina en modo genérico que los fines exclusivamente administrativos para cuyo cumplimiento podían las provincias mancomunarse, habían de ser contenidos en el acuerdo y proyecto que las Diputaciones admitieran para tal Mancomunidad, y que examinados minuciosamente y detenidamente por el Gobierno obtuvieran la aprobación de éste, mediante la cual y una vez la autorización concedida, la Mancomunidad quedaba constituida con plena y absoluta capacidad y personalidad jurídica para cumplir aquellos fines taxativamente consignados en el acuerdo o propuesta. Y que para lo futuro esa personalidad podría también ejercer las facultades y realizar los servicios que pudieran concedérsela de entre los que por ley correspondan a las Diputaciones provinciales. Y que, de acuerdo con esos principios, el Estatuto aprobado por Real decreto de 26 de Marzo de 1914, que constituyó la organización de la Mancomunidad catalana, consigna con toda claridad en su artículo 2.º, cuáles fueron los servicios y los fines exclusivamente administrativos para los cuales se constituyó, determinando que tales servicios serían los que, permitidos por la legislación provincial vigente, no hubieran sido adoptados, ni establecidos por las Diputaciones provinciales, hasta el momento de constituirse la Mancomunidad; y además, los que expresamente se enumeran en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del repetido artículo, que integran, por tanto, la finalidad de la Asociación establecida y su objeto. Y que en previsión de ampliarse en lo futuro las transferencias de las Diputaciones a la Mancomunidad y en respeto al primitivo Real decreto, el número 6.º del repetido artículo 2.º permitió también a la Mancomunidad integrarse, ampliando sus fines, con la realización de aquellos servicios que con posterioridad a su constitución acordaran traspasarla una o más Di-

putaciones, y que fueran aceptados por la Junta general; pero que esta facultad fué condicionada en el mismo precepto estatutorio, no sólo en la manera de adoptarse el acuerdo por la Diputación y la Junta, sino exigiendo al igual en ese caso que en cualquier otro en que se adoptara resolución o propuesta implicando modificación del Estatuto, la posterior ratificación de las Diputaciones; condición que fué ampliada por el artículo 2.º del Real decreto aprobatorio del Estatuto, exigiendo que además de ser tal acuerdo ratificado por las Diputaciones, había de ser sometido al Gobierno de S. M. a los efectos procedentes de su aprobación:

Considerando que a mayor abundamiento esa aprobación previa del Gobierno de S. M. para que sea considerada legamente hecha la transferencia de servicios que la Diputación refleja en su presupuesto, está reclamada y exigida por la índole de esos servicios que requieren, y requerirían en todo caso, aquella aprobación, ya que nadie puede transferir sino aquellos que tiene y en las condiciones en que legalmente lo posee y ostenta, y las Diputaciones provinciales no proceden con libertad de acción en aquellos servicios relativos a Establecimientos de Beneficencia y Enseñanza, en los cuales forzosamente habrán de acomodarse a las disposiciones de las leyes de Beneficencia y de Instrucción pública, a tenor de lo prevenido en el artículo 76 de la ley Provincial, sin que además les sea dado suprimir ninguno de los Establecimientos a tales servicios destinados, sin la aprobación del Gobierno:

Considerando que es también facultad privativa de las Diputaciones provinciales la de utilizar los recursos que procedan de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos o capitales que a la provincia o a los Establecimientos de ella dependientes pertenezcan; y que para cubrir los gastos consignados en sus presupuestos provinciales, si tales recursos no fueron suficientes, la Diputación verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporción de lo que por contribuciones directas y por el impuesto de Consumos pagara cada pueblo al Tesoro; repartimiento llamado contingente, que por su carácter de tributo no puede hacer delegable la facultad de imponerlo, a tenor de lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 de la ley Provincial, cuya doctrina se corrobora por lo prevenido en el 119, que exige la previa aprobación del Gobierno con el consentimiento de los pueblos de la pro-

vincia, para cualquier arbitrio que, aparte del contingente, pueda establecerse:

Considerando que por los términos genéricos del acuerdo de la Diputación y por la supresión en conjunto de servicios cuyos gastos del presupuesto se eliminan, así como por la transferencia de los recursos que también desaparecen del presupuesto de ingresos no es posible determinar, como en otro caso hubiera podido hacerse en esta misma resolución cuáles servicios pudieran aprobarse por el Gobierno en su transferencia a la Mancomunidad y cuáles no podrían serlo, sino en todo caso condicionados y subordinados a otros preceptos legales; y que, por tanto, es imposible prestar aprobación a presupuestos que en tal forma reflejan los acuerdos por la Diputación adoptados, siendo preciso corregir las extralimitaciones legales que en conjunto el acuerdo enseña, de haberse hecho la transferencia de servicios sin la previa aprobación del Gobierno, quebrantando, por tanto, el contenido expreso del artículo 1.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1913 y artículo 2.º del de 26 de Marzo de 1914, que complementó el contenido del apartado 6.º del artículo 2.º del Estatuto de la Mancomunidad catalana, así como los artículos 75, 117 y 118 de la ley Provincial; aparte la imposibilidad de admitir compromisos de carácter permanente para el futuro que limiten y condicionen facultades privativas de las Diputaciones provinciales, que libremente pueden inclusive apartarse, sin más que cumplir determinados requisitos, de la misma Mancomunidad que voluntariamente aceptaron y acordaron,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con su Consejo de Ministros y a propuesta del que firma, se ha servido ordenar lo siguiente:

Primero. Que se devuelva a la Diputación provincial de Barcelona el presupuesto remitido en 20 de Enero último y completado, por los documentos precisos para su examen, en 23 de Marzo siguiente, al objeto de que, rectificando las extralimitaciones legales que contiene, formule otro nuevo que para su aprobación remita a este Ministerio.

Segundo. Que no pueda desaparecer del mencionado presupuesto servicio alguno de los que aparece acordado transferir a la Mancomunidad de las cuatro provincias catalanas, interin el acuerdo de esa transferencia, detallándose en él el servicio existente, la manera de atenderlo y sus ingresos y sus gastos, no sea remitido a este Ministerio y obtenga la aprobación de

vida, sin la cual no puede admitirse su validez legal.

Tercero. Que en todo caso reserve la Diputación provincial su facultad de fijar la cuantía del repartimiento por contingente que los pueblos de la provincia hayan de satisfacer, en proporción de lo que tributen al Tesoro por contribuciones directas y por impuesto de Consumos, a tenor de lo prevenido en el artículo 117 de la ley Provincial, aunque una vez fijado ese repartimiento pueda transferirse su recaudación e inversión a la Mancomunidad, mediante las reglas por la Diputación aprobadas; y

Cuarto. Que interin se rectifican y corrigen aquellas extralimitaciones legales, siga en vigor el presupuesto que para el anterior ejercicio económico rigiera en la mencionada Diputación provincial.

De Real orden lo digo a V. E. con devolución de un ejemplar del expresado presupuesto, para su conocimiento, el de la Diputación provincial y debido cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1920.

BERGAMIN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto del 4 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido confirmar a D. Luis Alvarez Santullano en el cargo de Inspector de Primera enseñanza agregado a la Junta de ampliación de Estudios para los servicios de la Residencia de Estudiantes, con el sueldo anual de 7.000 pesetas que le corresponden por el lugar que ocupa en el Escalafón de Inspectores de Primera enseñanza, sueldo que percibirá a partir del día 1.º de Abril próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Director general Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido publicado, por Real decreto de 4 del corriente mes y año, publicado en la GACETA del día 5.º del corriente de San

Román y Maldonado, Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Toledo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos de escala y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Joaquín Espona y Nuix, D. Ramón Alvarez y Martín, don Agustín Carrera y Muñoz, D. Pedro Sánchez Baquero y D. Rodrigo Fernández Núñez, D. Marcelino Cillero y Angulo, D. Ernesto Daura y Ramos, D. Tomás Martín del Rey y don Paulino M. Paysan y Gómez, pertenecientes a los Institutos de Gerona, Ciudad Real, Guipúzcoa, Avila y Gijón, Burgos, La Coruña, Cádiz y Pamplona, pasen a ocupar en el Escalafón los números 11, 44, 89, 144 y 144, 211, 284, 373 y 445, con la antigüedad del día 1.º del corriente mes y año y sueldo anual, desde dicho día, de pesetas 12.500 el primero, 12.000 el segundo, 11.000 el tercero, 10.000 el cuarto y cuarto bis, 9.000 el quinto, 8.000 el sexto, 7.000 el séptimo y 6.000 el octavo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso de traslación para proveer la cátedra de Lengua y Literatura Castellanas del Instituto general y técnico de Jaén:

Considerando que el único aspirante en este concurso, D. José Torres Reina, Catedrático numerario de Lengua francesa, no debe ser admitido a este concurso por no ser Catedrático de igual asignatura ni aparece en su hoja de servicios que la haya desempeñado, así como tampoco se da la condición de analogía indudable entre la cátedra que desempeña y la de que es objeto de este concurso,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien disponer que se declare desierto el referido concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Concedida la excedencia en el cargo de Profesor numerario de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio a D. Francisco de las Barras de Aragón, por Real orden del 8 del actual, y a petición propia, por haber sido nombrado Catedrático de la Universidad Central, queda vacante una plaza en el Escalafón especial de Profesores de la citada Escuela de Estudios superiores del Magisterio y el sueldo correspondiente de 10.000 pesetas que percibía el referido Profesor; por lo que

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos de escala reglamentarios y, en su consecuencia, que D. Rufino Blanco y Sánchez, Profesor de Pedagogía fundamental de la indicada Escuela, pase a ocupar el número 5 del Escalafón de la misma Escuela y a percibir el sueldo anual de 10.000 pesetas; que doña Natividad de Diego Gómez, Profesora de Labores útiles, ocupe el número 7 y disfrute el sueldo anual de 9.000 pesetas; que D. Pablo Martínez Strong, Profesor de Química de la repetida Escuela, ocupe el número 12 en el Escalafón de la misma y perciba el sueldo anual de 8.000 pesetas, y que D. Juan Zaragüeta y Bengoechea, Profesor de Religión y Moral, ocupe el número 16 y perciba el sueldo anual de 7.000 pesetas; sueldos y categorías que disfrutará cada uno de ellos a partir del día 8 de Mayo último, en que D. Francisco de las Barras de Aragón se posesionó de su cargo de Catedrático de la Universidad Central.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Director general Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 4 del actual y en el concepto 6.º del artículo 2.º, capítulo 4.º del presupuesto de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Inspector de Primera enseñanza D. Lorenzo Luzuriaga y Medina quede afecto, en concepto de Inspector técnico, al Museo Pedagógico, con el sueldo anual de 6.000 pesetas que le corresponde por el lugar que ocupa en el Escalafón de Inspectores de

Primera enseñanza, sueldo que percibirá a partir del día 1.º de Abril próximo pasado, y, en su consecuencia, cese en la zona de Inspección que desempeñaba en la provincia de Guadalajara.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1920.

#### ESPADÁ

Señor Director general Primera enseñanza.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Imo. Sr.: Vista la instancia de La Mutuelle de France et des Colonies, Barcelona, de fecha 22 de Diciembre de 1919,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el informe del Negociado correspondiente y el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, se ha servido disponer que la liquidación de las Asociaciones de Vida de 1902, 1903 y 1904 y de fallecimiento de 1914, 1915, 1916 y 1917, debe ajustarse a lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1917 y 27 de Abril de 1920.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1920.

#### ORTUÑO

Señor Comisario general de Seguros.

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### SUBSECRETARIA

Vacante una plaza de Vicesecretario de la Audiencia provincial de Málaga, por no presentación del electo, con carácter interino, D. Félix García Huerta y haber sido declarado desierto el concurso anunciado, y debiendo ser provista con igual carácter interino, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal que lo soliciten, dándose preferencia entre los mismos al orden de numeración en su escala, y si hubiese más de una, a los de la más antigua, se anuncia por el término de diez días, para que, dentro de este plazo, a contar desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitar los refe-

ridos aspirantes dirigiendo sus instancias a este Ministerio.

Madrid, 15 de Junio de 1920.— El Subsecretario, José Martínez Acacio.

Vacante una plaza de Vicesecretario de la Audiencia provincial de Huelva, por no presentación del electo, con carácter interino, D. Francisco J. Gamero Vera y haber sido declarado desierto el concurso anunciado, y debiendo ser provista con igual carácter interino, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal que lo soliciten, dándose preferencia entre los mismos al orden de numeración en su escala, y si hubiese más de una, a los de la más antigua, se anuncia por el término de diez días, para que, dentro de este plazo, a contar desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitar los referidos aspirantes dirigiendo sus instancias a este Ministerio.

Madrid, 15 de Junio de 1920.— El Subsecretario, José Martínez Acacio.

### TRIBUNAL SUPLENTE

#### SECRETARIA

*Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.*

Pleito número 3.061.—D. Francisco Sánchez Roca contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 19 de Abril de 1920, referente a fianzas de Procuradores (Madrid).

Número 3.062.—D. José López Heras y otros, Porteros quintos, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 6 de Noviembre de 1919 y 29 de Enero de 1920, sobre Escalafón (Madrid).

Número 3.063.—Doña María de los Dolores Alonso y Alonso contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 19 de Febrero de 1920, sobre nulidad de repartimiento general formado por el Ayuntamiento de Foruelos (Pontevedra).

Número 3.064.—D. Angel Samper Juan contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción pública en 2 de Febrero y 14 de Marzo de 1920, sobre puesto en la lista de aprobados en las oposiciones a plazas de Auxiliares primeros de Estadística (Badajoz).

Número 3.065.—Doña Elisa Villota y Baquiola contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Marzo de 1920, sobre justiprecio y valoración de la casa calle del Desengaño, números 9, 11 y 13, de esta Corte (Madrid).

Número 3.066.—Doña Julia López Gutiérrez y otros contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción pública en 21 de Febrero y 9 de Marzo de 1920, sobre categoría y sueldo en el Escalafón del Ministerio (Madrid).

Número 3.067.—D. Darío Caramés y Ruza contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 20 de Febrero de 1920, sobre provisión de plazas en el Profesorado numerario de Escuelas Normales (Vizcaya).

Número 3.068.—D. Federico Quero y López contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Enero de 1920, sobre su colocación en el Escalafón como Oficial de segunda clase (Madrid).

Número 3.069.—La Sociedad "La Liga", de Gijón, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 23 de Febrero de 1920, sobre pagos de derechos de bebidas espirituosas y alcoholes.

Número 3.070.—D. José Corral y Larre contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Mayo de 1920, sobre su colocación en el Escalafón como Jefe de Administración (Madrid).

Número 3.071.—D. Benigno de Luna Gómez contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 2 de Marzo de 1920, sobre su jubilación como Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado (Madrid).

Número 3.072.—D. José González Gayo y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 20 de Julio de 1917, sobre deslinde de fincas enclavadas en el monte "Pinar y agregados" (Propios de Guadarrama) (Madrid).

Número 3.073.—Sociedad Deutsch y Compañía contra acuerdo de la Dirección general de Comercio de 17 de Marzo de 1920, que concede a R. S. Rocamora y Compañía la marca de fábrica número 35.403.

Número 3.074.—D. Adolfo Tirado Ayllón contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Febrero de 1920, sobre confección de Escalafón de los Secretarios Intérpretes de las Estaciones Sanitarias de Puertos (Madrid).

Número 3.075.—Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por Gas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Abastecimientos en 14 de Febrero de 1920, sobre suministro de carbones por el Sindicato del Consorcio Carbonero de Asturias (Madrid).

Número 3.076.—D. José M.º Hernández Hidaigo contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra (notificada) en 5 de Marzo de 1920, sobre servicio de acuartelamiento de Oviedo (Oviedo).

Número 3.077.—Doña Tomasa Castañares Ibarquengoitia contra acuerdo de la Dirección general de Aguas de 4 de Mayo de 1920, sobre pago de multa por la tenencia ilegal de 341 kilos de remolacha partida y desecada (Madrid).

Número 3.078.—D. Andrés de Mesa y León contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento (comunicada) en 4 de Marzo de 1920, sobre concesión de arriendo del usufructo del pesquero "Aguas de Ceuta".

Número 3.079.—D. Salvador Cabedo Ballester, como padre del menor D. Jesús Cabedo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública (comunicada) en 4 de Marzo de 1920, sobre disfrute de una beca de la Fundación Colegio de San Pablo (Valencia).

Número 3.080.—Sociedad "Tranvías

de Cádiz a San Fernando y la Carraca" contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 11 de Abril de 1920, sobre aplicación a la depreciación del material el tipo global del 8,70 por 100.

Número 3.081.—Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios contra acuerdo del Comité del Tráfico Marítimo del Ministerio de Fomento de 1.º de Marzo de 1920, sobre liquidación por derramas de los buques "La Palma", "Viesca y Clavijo" y "León y Castillo".

Número 3.082.—D. Pedro González Parra contra resolución del Tribunal gubernativo del Ministerio de Abastecimientos en 5 de Marzo de 1920, que declaró clandestina la tenencia de algunos quintales de trigo y otras especies (Cáceres).

Número 3.083.—D. José Pérez Andreu contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Febrero de 1920, sobre sus derechos de opositor aprobado, con plaza, en las oposiciones para ingreso en dicho Ministerio por la categoría de Oficial cuarto (Madrid).

Número 3.084.—D. Mariano García Calderón y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Febrero de 1920, sobre ascenso.

Número 3.085.—D. Rodrigo de Figueroa y Torres, Duque de Tovar, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 10 de Abril de 1920, sobre rehabilitación del título de Marqués del Vado de las Estacas a favor de su hijo D. Alfonso (Madrid).

Número 3.086.—D. Eduardo Jiménez Acha contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Abastecimientos en 21 de Febrero de 1920, que condenó al demandante a la pérdida de 2.948 kilos de trigo y pago de multa.

Número 3.087.—D. Ramón Cotarelo Rodríguez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 2 de Marzo de 1920, sobre rescisión de contrato con pérdida de fianza, de las obras del puerto de Moaña (Pontevedra) (Oviedo).

Número 3.088.—Asilo de Hermanitas de Ancianos Desamparados, de Zaragoza, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 29 de Enero de 1920, sobre exención absoluta y permanente de la contribución territorial para la casa número 158 del Camino de San José.

Número 3.089.—D. José Terán Ortega y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 25 de Febrero de 1920, sobre concesión a doña Isabel Avilés, Condesa Virida de Mansilla, de un aprovechamiento de aguas del arroyo Rumiales (Madrid).

Número 3.090.—D. Alfonso Pérez y González contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 31 de Marzo de 1920, sobre concesión de aprovechamiento de 10.000 litros de agua por segundo del río Genil a la Sociedad "Sanz y Trujillo" (Granada).

Número 3.091.—Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 15 de Abril de 1920, sobre liquidación de utilidades por capital y año 1917.

Número 3.092.—Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 11 de Marzo de 1920, sobre autorización a la Compañía de Tranvías del Este para enajenar los solares de las calles de Serrano, número 102, y Claudio Coello, número 106 moderno.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta Jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 14 de Junio de 1920.—El Secretario Decano, P. S., C. Careaga.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

#### BENEFICENCIA.—CIRCULAR

Hallándose establecida en forma expresa la supresión de todas las franquicias, por la disposición 2.ª del artículo 14 de la ley de 29 de Abril último, que ha reformado la del Timbre del Estado, y habiéndose dispuesto, por la Real orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 20 del pasado Mayo, publicada en la GACETA del 21, que todos los Ministerios, Autoridades, Centros y organismos que tengan legalmente concedida franquicia postal, remitan con la posible urgencia, en la forma indicada, los presupuestos que estimen necesarios para dicho servicio, se hace indispensable que las Juntas provinciales de Beneficencia, que son organismos administrativos oficiales, auxiliares del Protectorado, cuya representación ostentan y ejercen en cada provincia los respectivos Gobernadores civiles, envíen prontamente a dicha Autoridad el presupuesto de gastos que calculen estrictamente preciso para la circulación de la correspondencia oficial que las citadas Corporaciones vienen obligadas a dirigir por conducto de los Gobernadores, como Presidentes de las mismas.

A su vez, los Gobernadores civiles cuidarán de incluir dicho presupuesto en el general de gastos que, para atenciones del franqueo de su correspondencia, tendrán que formular los Gobiernos de provincia, y que habrán de ser incorporados al total que se presente por este Ministerio al de Hacienda, a los efectos que se señalan en la Real orden circular antes citada.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1920.—El Director general, José de Luna.  
Señor Gobernador civil de la provincia de...

## MINISTERIO DE FOMENTO

### COMISARIA GENERAL DE SUBSISTENCIAS

Habiéndose padecido una omisión en la publicación de la circular número 9, en la GACETA del día de hoy, se publica nuevamente debidamente rectificada:

mero 9, en la GACETA del día de hoy, se publica nuevamente debidamente rectificada:

#### CIRCULAR. NUMERO 9

Existiendo una vacante de Inspector de Abastecimientos en cada una de las provincias de Albacete, Lérida, Logroño y Guipúzcoa, los Inspectores, tanto activos como excedentes que desearan ser trasladados, pueden solicitarlo de esta Comisaría general dentro del plazo de tres días, transmitiendo los Gobernadores, en caso necesario, tal petición por telégrafo, previniendo que si alguna de las vacantes fuera solicitada por más de un Inspector, será preferido para ocuparla el más antiguo de los peticionarios.

Madrid, 16 de Junio de 1920.—El Comisario general, Luis R. de Viguri.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Presidentes de las Juntas especiales de Subsistencias.

## CANAL DE ISABEL II

### COMISARIA REGIA

Resultado del cuarenta y seis sorteo de amortización de cédulas garantizadas por el Canal de Isabel II, celebrado en el día de hoy.

Número de las bolas que representan las series.	Numeración de las cédulas amortizadas
68	671 a 80
155	1.541 a 50
422	4.211 a 20
656	6.551 a 60
678	6.771 a 80
734	7.331 a 40
765	7.641 a 50
880	8.791 a 800
906	9.051 a 80
935	9.341 a 50
968	9.671 a 80
1.014	10.131 a 40
1.047	10.461 a 70
1.081	10.801 a 10
1.219	12.181 a 90
1.263	12.621 a 30
1.339	13.381 a 90
1.346	13.451 a 60
1.467	14.661 a 70
1.474	14.731 a 40
1.480	14.791 a 800
1.529	15.281 a 90
1.558	15.571 a 80
1.591	15.901 a 10
1.649	16.481 a 90
1.661	16.601 a 10
1.673	16.721 a 30
1.687	16.861 a 70
1.692	16.911 a 20
1.709	17.081 a 90
1.723	17.221 a 30

Madrid, 15 de Junio de 1920.—El Secretario del Consejo, P. O., Carlos Adana.

SUCESORES DE RIVADENEYRA (S. A.).  
Paseo de San Vicente 20. Tel. 1.076.